



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 374-2021-MDSM/HRI/A

San Marcos, 08 de Setiembre del 2021.

VISTO:

El, INFORME N° 627-2021-COVID-19/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 1203-2021-GAJ-MDSM, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, a través de los cuales solicitan declarar la nulidad del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 125-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, Contratación de Bienes Para la Adquisición de Maquinarias Para el Plan de Negocio: “Mejoramiento de la Producción y la Comercialización de Calzados de la Asociación Flor Magnolia Brice, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1203-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad informa que: la Adjudicación Simplificada N° 125-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, Contratación de Bienes Para la Adquisición de Maquinarias Para el Plan de Negocio: “Mejoramiento de la Producción y la Comercialización de Calzados de la Asociación Flor Magnolia Brice, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”, fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 en adelante la Ley, y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF en adelante el Reglamento;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1203-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad señala que la Ley en los acápites a), c) y j) del artículo 2º señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: “a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”;



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° “Declaratoria de Nulidad” de la Ley, establece lo siguiente: “44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;



Que, con fecha 30 de julio del 2021, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 125-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, Contratación de Bienes Para la Adquisición de Maquinarias Para el Plan de Negocio: “Mejoramiento de la Producción y la Comercialización de Calzados de la Asociación Flor Magnolia Brice, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”;



Que, según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 125-2021-MDSM/CS, el 31 de julio del 2021, se inició el registro de participantes;



Que, mediante “Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001904-2021-OSCE” la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, comunico a la Municipalidad lo siguiente: 3.1. Respecto al requisito de calificación “Habilitación”: De conformidad con el literal a) “Libertad de Concurrencia” del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. El artículo 16° de la Ley en concordancia con el artículo 29° del Reglamento disponen que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de formular su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye los términos de referencia en el caso de la contratación de servicios en general, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia. Asimismo, en la definición del requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. En ese sentido, el área usuaria deberá rendir cuentas por sus actuaciones ante el Titular de la Entidad y demás instancias que se avoquen al caso. Sobre el particular, las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, establece respecto al requisito de calificación “Habilitación”, lo siguiente:



A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Requisitos:

[INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN].

Al respecto, la Opinión N° 186-2016/DTN señala que, la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado. En relación con ello, cabe señalar que mediante la Resolución N° 1622-2018-TCE- S4, el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló, entre otros, que los requisitos de calificación sirven para verificar si los postores cuentan con capacidades necesarias para ejecutar el contrato, mientras los documentos para la admisión de la oferta tienen como finalidad acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 “Especificaciones técnicas” del Capítulo III “Requerimiento” de la sección específica del procedimiento.

Asimismo, de la revisión de del 3.2 “Requisito de Calificación” del Capítulo III “Requerimiento” de la sección específica del procedimiento, se aprecia lo siguiente:

A.	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
a.	Requisitos.
	- Estar inscrito en el Registro nacional de proveedores (RNP) vigente y en el capítulo de bienes.
	- Registro Único de contribuyente (RUC. SUNAT).
b.	Acreditación.
	- Copia del registro nacional de proveedores RNP vigente en el capítulo de bienes.
	- Copia de registro único de contribuyente RUC (SUNAT).

Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 46.7 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, la información del Registro Nacional de Proveedores es de acceso público. En relación a ello, los numerales 9.8, 9.9 y 9.10 del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, disponen que, el proveedor, a partir del día siguiente de su inscripción o reinscripción en el RNP, puede acceder electrónicamente a su constancia de inscripción a través del portal institucional, siendo responsabilidad de la Entidad, verificar en el RNP el estado de la vigencia de inscripción de los proveedores en los momentos señalados. Siendo que, la Entidad solicita como requisito de calificación “Habilitación”, Registro Nacional de Proveedores (RNP) y el Registro Único del Contribuyente (RUC), los cuales no constituyen requisitos de habilitación; se advierte la vulneración a la normativa de contratación pública.

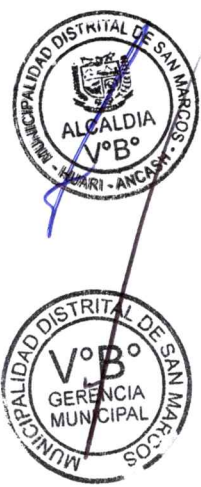
En ese contexto, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

3.2. Respecto a los documentos para la admisión de la oferta: Las Bases Estándar para el objeto de contratación, en relación a los documentos para la admisión de la oferta, disponen lo siguiente:



A.	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<p>a. Requisitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estar inscrito en el Registro nacional de proveedores (RNP) vigente y en el capítulo de bienes. - Registro Único de contribuyente (RUC. SUNAT). <p>b. Acreditación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del registro nacional de proveedores RNP vigente en el capítulo de bienes. - Copia de registro único de contribuyente RUC (SUNAT).

Ahora bien, de la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de la sección específica de las Bases del procedimiento, se aprecia que la Entidad consigna lo siguiente:



g)	El precio de la oferta en soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.
	El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad omite consignar en el literal h), el texto: “En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal”, el cual se encuentra previsto en las Bases Estándar aplicables al procedimiento y señala el número de anexo a ser presentado.

En ese sentido, considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 del presente informe; el órgano conductor del procedimiento deberá: • Consignar el literal h) del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de la sección específica de las Bases, de acuerdo a lo previsto en las Bases Estándar.

3.3. Respecto a la presentación del recurso de apelación: Las Bases Estándar para el objeto de contratación, en relación a la presentación del recurso de apelación, disponen lo siguiente:



g)	El precio de la oferta en soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.
	El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.



N° de Cuenta	:	[.....]
Banco	:	[.....]
N° CCI ²	:	[.....]



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ahora bien, de la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de la sección específica de las Bases del procedimiento, se aprecia que la Entidad consigna lo siguiente:



2.3. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

“El recurso de apelación se presenta ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad.

En caso el participante o postor opte por presentar recurso de apelación y por otorgar la garantía mediante depósito en cuenta bancaria, se debe realizar el abono en:

N ° de Cuenta : 380 - 000083
Banco : Banco de la Nación

De lo expuesto, se observa que la Entidad no consigna el Código de Cuenta Interbancaria, conforme lo previsto en las Bases Estándar para el objeto de la contratación. En ese sentido, considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 del presente informe; el órgano conductor del procedimiento deberá: •Consignar la información para la presentación del recurso de apelación, incluyendo en código de cuenta interbancaria, de acuerdo a lo previsto en las Bases Estándar para el objeto de la contratación.



3.4. Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato: Las Bases Estándar para el objeto de contratación, en relación a los requisitos para perfeccionar el contrato, disponen lo siguiente: Ahora bien, de la revisión de numeral 2.4 del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de la sección específica de las Bases del procedimiento, se advierte lo siguiente: La Entidad no solicita la Garantía de fiel cumplimiento del contrato como requisito para perfeccionar el contrato, lo cual no se encontraría de acuerdo con lo previsto en las Bases Estándar objeto de la contratación. La Entidad no incluye el detalle de los precios unitarios del precio ofertado, pese a que el presente procedimiento de selección se trata de una contratación bajo el sistema “A suma alzada”. En ese sentido, considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 del presente informe; el órgano conductor del procedimiento deberá: a) Incluir el literal a) “Garantía de fiel cumplimiento del contrato” como parte de los requisitos para perfeccionar el contrato, conforme a lo previsto en las Bases Estándar objeto de la contratación. b) Incluir el literal h) “Detalle de los precios unitarios del precio ofertado” como parte de los requisitos para perfeccionar el contrato, conforme a lo previsto en las Bases Estándar objeto de la contratación, en caso de contrataciones bajo el sistema “A suma alzada”.

3.5. Respecto a la responsabilidad por vicios ocultos: El artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” en relación con el artículo 173 del Reglamento indican que el contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. En ese sentido, la recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos. En relación a ello, las Bases Estándar para el objeto de la contratación, establece la responsabilidad por vicios ocultos en la Cláusula duodécima de la Proforma del Contrato, conforme a lo siguiente:





Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.

Ahora bien, de la revisión del Capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las Bases del procedimiento bajo supervisión, se observa que la Entidad consigna lo siguiente:

2.7.6 Responsabilidad por vicios oculto.
No aplica.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad señala que “no aplica” la responsabilidad por vicios ocultos para el objeto de la contratación, lo cual no se condice con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 173 del Reglamento. En ese sentido, considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 del presente informe; el órgano conductor del procedimiento deberá: • Consignar el plazo máximo de responsabilidad del contratista, el cual no debe ser menor a un (1) año en el caso de adquisición de bienes, conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación pública; IV. CONCLUSIONES: 4.1. En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. 4.2. Corresponde hacer de conocimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad el presente informe, para los fines que corresponda. 4.3. El presente Informe no constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual corresponde ser evaluado por el Titular de la Entidad en su calidad de responsable del Control Interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 27785. 4.4. Con la emisión y notificación del presente informe se da por concluida la acción de supervisión de oficio en atención al documento de la referencia, procediendo al archivo del mismo. 4.5. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente Informe ASO no convalida extremo alguno del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 3259-2021-MDSM/GAF/SGA/CMAM, la Subgerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas formula las siguientes III. CONCLUSIONES: Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, previa opinión legal, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida. y Solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la emisión de opinión legal respecto a las deficiencias advertidas en la convocatoria del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 125-2021-MDSM/CS-1”;



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1203-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 125-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, Contratación de Bienes Para la Adquisición de Maquinarias Para el Plan de Negocio: “Mejoramiento de la Producción y la Comercialización de Calzados de la Asociación Flor Magnolia Brice, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”, existen deficiencias advertidas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001904-2021-OSCE; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 125-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1203-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad formula las siguientes RECOMENDACIONES.- Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, dicha gerencia opina que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 125-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, Contratación de Bienes Para la Adquisición de Maquinarias Para el Plan de Negocio: “Mejoramiento de la Producción y la Comercialización de Calzados de la Asociación Flor Magnolia Brice, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar compartiendo dichas recomendaciones el Gerente Municipal mediante el informe del Visto;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 125-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, Contratación de Bienes Para la Adquisición de Maquinarias Para el Plan de Negocio: “Mejoramiento de la Producción y la Comercialización de Calzados de la Asociación Flor Magnolia Brice, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento de selección señalado en el Artículo precedente hasta la Etapa de la Convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas.



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal; Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Abastecimientos de esta Entidad, elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH
Palacios
Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE

